--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. F., N. c/ A.M.E.P. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. Nº 5 – Año 2015 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 286/287 y vta.?; SEGUNDA: En su caso: ¿Es justo el fallo apelado?; y, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. En orden a lo cual pasan a expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 305.---------- **A LA PRIMER CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 281) y por la parte demandada (fs. 278 vta.) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs.273/278). Por dicho decisorio se hace lugar a la demanda promovida por la Sra. N. D. F. en contra de A., condenando a esta última entidad mutual a que una vez firme la sentencia le abone a la actora la suma de $ 35.256,98 más los intereses que se indican en el considerando respectivo; todo ello con costas a su cargo.---------- Luce agregado a fs. 286/287, el escrito de expresión de agravios de la parte demandada.----------

-- A fs. 288 se declara desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, ordenándose en dicha providencia el traslado a la parte actora del escrito de sostenimiento del recurso de la demandada sin que éste fuera evacuado.----------

-- I.- Se indican como motivos de agravios la ausencia de un examen riguroso y puntual de los dichos de los testigos G. y M., que se valora de manera errónea la prueba; que se sostiene en afirmaciones dogmáticas de hecho sin sustento probatorio; y, que efectúa un análisis parcializado y tendencioso de las pruebas. Alude para así sostenerlo, con transcripción parcial de la porción del considerando respectivo, que si bien el juzgador indicó que no configura motivo -por sí solo- para tachar o invalidar a los testigos que hayan trabajado para una de las partes y que tengan juicios pendientes con ella, el examen de sus dichos debe ser riguroso y puntual. Observa que, luego, apartándose de esta premisa rechaza sin más la tacha efectuada equivocándose – afirma- en su decisión y tornando procedente que se revoque tal decisión. Expresa que de seguirse el razonamiento del magistrado, aquellos testigos que tuvieran juicio con el demandado serían testigos privilegiados ya que con el solo hecho de manifestarlo no se efectuaría un análisis de sus declaraciones y se tendrían por válidas, aún cuando fueren totalmente contradichas por el resto de los testimonios. Indica que la testigo G., manifestó ser amiga de la actora y que la demandada le debe dinero, es decir que no solo tiene juicio pendiente y amistad con la actora sino que, según sus dichos tiene el “mismo problema”,

por lo que -entiende- declaró solidariamente con alguien que está en la misma situación que ella y considera esa situación un problema encontrándose – postula- su deposición contaminada y por ello debe desestimarse. En cuanto a la testigo M. señala que el juzgador de grado se aparta tendenciosamente de las declaraciones de los restantes testigos que debió tener presente al evaluar su declaración. Observa que dicha testigo ubica la jornada de trabajo entre las 14 y 20 horas y llega a decir incluso hasta las 21 horas, siendo que el resto de los testigos no señalan esas horas y por el contrario sitúan la finalización de la relación laboral a las 19:30 hs., coincidentemente con la finalización del horario de atención al público. Expresa que los testigos L., D., T. y Z., ubican el horario de trabajo entre las 14:30 hs. a las 19 o 19:30 hs., y la testigo G. no menciona un horario, por lo tanto –sostiene- que es falsa la afirmación del Sr. Juez a quo en cuanto asevera que de las pruebas examinadas surge que todos los testigos concordaron en afirmar que la actora trabajó a partir de las 14 hs., y hasta las 20 hs. Vuelve a referir a los dichos de los testigos G., quien dice que no mencionó horario alguno, los de L. y T., que ubicaron el horario de finalización a las 19:30 hs., y los de Z. y D. quienes dijeron que era a las 19 hs., concluyendo que dicha afirmación del juzgador resulta falsa. Postula que el magistrado no da cuenta de porqué desestimó el testimonio de los Sres. L., D., T. y Z., o porqué privilegió el único testimonio que ubicaba a la actora en los consultorios luego de las 19:30 hs. Todo ello no hace más que tornar procedente –entiende- el recurso correspondiendo revocar la decisión por encontrarse huérfana de sustento probatorio válido y hacer lugar a la tacha de testigos de la actora desestimándolos. Asimismo, plantea que el despido indirecto en el que se colocara la actora resulta incausado. Refiere en tal sentido que la justificación de la actora para considerarse despedida versaba sobre la existencia de diferencias salariales. Afirma que según la prueba colectada no cumplía con una jornada de trabajo completa, es decir, de ocho horas según el art. 14 del C.C.T. 122/75, por lo que debe reducirse proporcionalmente ya que la actora –asegura- trabajó 5 horas o 5 horas y media, siempre menos del 75%. Así las cosas, continúa diciendo, no se advierten las diferencias salariales que señala el magistrado en su fallo y tampoco la registración deficiente ya que la testigo G., más allá que considera que su testimonio no es válido, menciona que la actora comenzó a laborar en 2007 coincidentemente con la fecha en que se registró a la actora y el único testimonio que da cuenta de una fecha de ingreso anterior a la que figura registrada es el de la Sra. M. cuya tacha debió acogerse favorablemente por los argumentos ya vertidos. Por ello, sostiene que no existió injuria alguna de una magnitud tal que permita finalizar la relación laboral. Aún en el supuesto que no se considere la relación a plazo determinado, los testimonios vertidos dan cuenta también que el motivo de la contratación fue una suplencia, con lo cual en tal circunstancia se encuentra –dice- la motivación que requería el a quo para dar validez al contrato presentado. Asevera que de haberse valorado correctamente la prueba no hay duda que existía un contrato de trabajo a tiempo determinado y que el mismo se cumplió.

En todo caso, afirma que no existió injuria alguna que permita poner fin a una relación por tiempo indeterminado y al no existir diferencias salariales ni error en la registración no son procedentes las sumas reclamadas por diferencias salariales ni por multas, mucho menos –expresa-, la del art. 80 de la L.C.T., ya que la constancia entregada se ajusta a la real naturaleza, extensión y alcance de la relación habida. Finalmente se agravia de la imposición de costas que al revocarse la sentencia deberá enderezarse también y condenar a la actora.----------

--- II.- En los límites determinados por los agravios que se vienen de reseñar observaré desde ahora que todo el andamiaje argumental esgrimido por la parte demandada recurrente se focaliza básicamente en poner bajo cuestión la valoración probatoria realizada por el juzgador de la anterior instancia. Por tal razón ingresaré al análisis de la impugnación examinando cada uno de tales planteos de manera conjunta.----------

- El primero de los cuestionamientos al mérito probatorio dado a los testimonios vertidos se dirige a sostener que no se los valoró rigurosamente, tal como antes se advirtiera, merced a que se trataban de testigos que manifestaron haber sido dependientes de la mutual y tener pleito pendiente con dicha entidad.---------- Sin embargo apunto “ab initio” que, luego de efectuar tal aserción, la impugnante no expresó una concreta razón en la cual apoye fundadamente tal aseveración. Esto es, a mi ver, no se alcanza a concretar el porqué se estima que la valoración que merecieran del juzgador de grado aquellos dichos vertidos por los testigos G. y M. no fue lo rigurosa y puntual que antes precisara que debía ser.---------- En primer lugar, para así observarlo, descarto que pudiere pregonarse válidamente que existiere una total o grave contradicción entre los dichos vertidos por los mencionados testigos con respecto a los expuestos por el resto de los testimonios prestados en autos. Y lo entiendo así toda vez que no encuentro siquiera que pueda considerarse que concurra una contradicción entre lo depuesto por los testigos declarantes en relación a la extensión de la jornada cumplida por la actora por la simple circunstancia de que existan diferencias relativas al horario de finalización de las labores que cumpliera la actora en la mutual las que, por lo demás, no son importantes. Esto es, que algunos testigos indicaran como horario cumplido por la actora el lapso comprendido entre las 14 hs., y las 19 o 19:30 hs., y otro –Montivero- extienda en su declaración -al horario de finalización de la jornada- hasta las 20 hs., o inclusive hasta las 21 hs., mientras que otro –G.- no se expresara respecto al tópico, no implica para mí, de manera alguna, tal aducida contradicción.----------

---

--- Nótese que el requisito de ausencia de contradicción con otros testimonios implica que la eficacia del testimonio está subordinada también a que no haya contradicciones graves con las declaraciones testimoniales de otras personas, que merezcan similar o mayor credibilidad. La prueba en general y la de testigos en particular, debe ser examinada en conjunto, respecto de cada hecho y sus circunstancias de tiempo, modo

y lugar, sin importar que su práctica se haya debido a petición de alguna de las partes. Solamente después de comparar los distintos relatos en todos sus detalles, para determinar sus coincidencias o contradicciones, es posible adelantar su crítica global para adoptar conclusiones probatorias.----------

- Ahora bien, cuando los distintos testimonios exhiben discordancias, es menester analizar la calidad subjetiva de cada testigo, las condiciones en que se formaron sus percepciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expongan como razón de sus dichos, como base fundamental para una buena crítica global, sin que el mayor número deba prevalecer, por esa sola razón, sobre la minoría. Ello así, toda vez que como lo han expresado autores de talla, los testimonios se pesan y no se cuentan (Confr.: Gorphe, Francois en “Crítica del testimonio”, Ed. Reus, Madrid, 2 ed., año 1949, págs. 39, 40 y 48; Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 45/46; Florian, Eugenio, en “De las pruebas penales”, Ed. Reus, Madrid, 5ta. ed., Año 1928, T. II, n° 156 y 171).---------- De otro lado, en contrario, la sicología y la experiencia indican que no todas las personas que presencien un hecho lo captan con la misma fidelidad, ni del mismo modo. Pensar lo contrario implicaría considerar a su cerebro y a sus sentidos como si fueran elementos integrantes de máquinas de fotografiar y ello no es así. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Es por ello que lo natural es la discordancia y no el pleno acuerdo o coincidencia, el que debe ser catalogado como excepcional.----------

- En tal dirección, entonces, en verdad, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias tal exceso de acuerdo da lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Confr: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en “Técnica probatoria”, Ed. Temis, ed. Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75).---------- En relación a las tachas que se plantearan en la instancia de grado respecto de las declaraciones de las testigos Sras. G. y M., éstas fueron fundadas en que al tiempo de deponer dichas testigos manifestaron ser acreedoras y mantener pleito pendiente con la entidad mutual demandada en estos autos. A partir de tales señalamientos se arguyó que sus declaraciones eran manifestación de una *“…solidaridad subjetiva a favor de los intereses de la actora…claramente dirigida a ayudar la pretensión de la parte accionante…”* (Ver fs. 128).----------

--- Pues a ello el Sr. Juez a quo, con apoyo en cita jurisprudencial, expresó que: *“…la circunstancia de que el testigo haya trabajado para una de las partes y efectivamente*

tenga juicios pendientes con ella, no configura motivo, por sí solo, para tacharlo o invalidarlo, sin perjuicio del examen riguroso y puntual de sus dichos…en punto a su real eficacia probatoria…"; agregando luego, de su propio cuño, que *"…habiendo las testigos mencionadas declarado oportunamente que mantenían pleito con la accionada, ello no resulta obstáculo para valorar debidamente su testimonio…"* por lo que terminó rechazando la tachas planteadas (Ver: considerando de fs. 275 "in fine" y vta.).----------
-- La demandada recurrente ahora en esta instancia viene y se alza en relación a la valoración que merecieran tales testimonios sosteniendo que el juzgador debió realizar un análisis riguroso y puntual de sus dichos *"…pero apartándose de esta premisa se apresura y luego de desestimar el hecho que mantuvieran juicio con una de las partes por haberlo manifestado en su testimonio, en lugar de efectuar aquel análisis, rechaza sin más la tacha efectuada, equivocándose así en su decisión y tornando procedente el revocamiento (sic) de tal decisión…"* (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 286 vta.).----------
--- Así planteado el presente agravio, tal como lo expresara al comienzo del examen que se viene realizando, debo decir que el mismo se encuentra huérfano del indispensable contenido crítico que pudiera dar lugar al ejercicio de la función revisora que es propia de este Tribunal de alzada.---------- --- Es que basta con advertir, en primer lugar, que toda línea argumental tendiente a la tacha de los dichos vertidos por los testimonios cuestionados resulta inaudible. Ello habida cuenta que no está incluido el ataque a la declaración misma como posible sustento argumental de la tacha, por cuanto sabido es que no existe en nuestro ordenamiento procesal vigente la "tacha del dicho". Esto es, entonces, las alegaciones relativas a lo manifestado por algunas de las dos testigos cuestionadas no pueden ser siquiera consideradas en el análisis del tópico desde que desorbitan el fundamento con el cual puede valerse la pretensión de que se excluya -como elemento de prueba ponderable- a dichos testimonios, cuales son, repito, únicamente aquellos centrados a poner en el tapete del análisis la falta de idoneidad subjetiva de las deponentes por aquellas circunstancias que, como las enunciadas en el Código del rito, pudieren hacer presumir su parcialidad (Conf. Arts. 34 y 73 de la Ley XIV N° 1, en juego armónico con los arts. 431, 460 y concordantes de la Ley XIII N° 5). ---------- En segundo lugar, el juzgador previo pasar a la valoración de sus dichos, lo cual a mi juicio lo hizo apropiadamente y sin salirse del contexto probatorio provisto por la sumatoria de los demás elementos de prueba incorporados al proceso, magüer del desacuerdo que le ocasione a la impugnante su conclusión, expuso las razones por las cuales terminó estimando procedente la valoración de los testimonios prestados por G. y M..---------- Y nótese también en este sentido que no arribó a igual conclusión con relación a la habilidad subjetiva –también cuestionada- del testigo A., aún cuando por argumentos que se

apartan del entendimiento que vengo exponiendo. Ello habida cuenta que se confunde la credibilidad de los dichos vertidos en el testimonio por él prestado con la falta de idoneidad o habilidad subjetiva de la persona declarante para ser testigo en este pleito. Insisto, las impugnaciones a las que refiere el art. 34 de la Ley XIV N° 1, son aquellas enderezadas contra la persona del testigo como tal y no las vinculadas con la imputación de falsedad, mendacidad, contradicción o credibilidad que son más apropiadas a una pretensión de tachar los dichos y no la idoneidad para ser testigo de la persona que los expuso.---------- Es claro pues, que no existe impedimento para que aquellos que se encuentren comprendidos en las generales de la ley declaren –siempre claro está que no se trate de personas excluidas para ser testigos en el pleito de que se trate en los términos contemplados por el art. 431 del C.P.C.C.-, por cuanto dicha circunstancia por sí misma no priva a sus dichos de posible eficacia probatoria. Ello, sin perjuicio de la valoración que merezcan al tiempo que el juzgador se deba expedir en la sentencia la que será en función a la fuerza de convicción que pudiera arrojar la declaración, las condiciones personales del testigo, su coherencia interna y externa, esta última extraída de la concordancia –no identidad- con los demás elementos probatorios aportados al proceso.----------

--- En suma, entiendo que, en puridad, el juzgador valoró los tres testimonios que merecieran la tacha de inhabilidad subjetiva de la demandada ahora recurrente, ponderando de manera diferente la fuerza probatoria asignable a cada una de las deposiciones prestadas, por lo que en definitiva, tengo para mí que no admitió ninguna (Conf.: art. 34 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

- Advierto, por otro lado, que participo con lo que correctamente indicó el juzgador de grado al aludir a que la circunstancia de que el testigo tenga juicio pendiente o comunidad de intereses con una de las partes no lo convierte en testigo excluido por lo que, si al ser interrogado por las generales de la ley se reconoce estar involucrado en dicho supuesto, el juez debe apreciar su declaración para formar su convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica, meritando qué grado de fehaciencia tiene lo declarado, apreciándola en sí misma y conjugándola con los otros testimonios. Asimismo, que los testigos cuestionados hubieran sido empleados de la mutual demandada no es óbice para el mérito de sus declaraciones, ya que a menudo los dependientes son quienes por su vinculación personal y directa pudieron conocer y, por ende, responder por aquellas vicisitudes que interesan al proceso y sobre las que son requeridos.----------

--- Observo desde otra perspectiva que así como las testigos G. y M. indicaron al responder por las generales de la ley, haber sido empleadas de la mutual y mantener un pleito con su otrora empleadora, o bien, por expresar que concurría asiduamente para atenderse con médicos de la mutual como A., también los testigos L., Z. y D.,

manifestaron haber sido integrantes del Consejo Directivo de la entidad mutual, órgano de administración y representación de dicho ente ideal (Ver: 11ª resp., y la razón de sus dichos –fs. 126 vta.-; respuestas a las generales de la ley –fs. 155 y 156-; y –fs. 161 y vta.-, respectivamente). O, el testigo T., del cual la propia parte demandada recurrente intenta valerse, quien si bien al responder por las generales de la ley no lo precisó, luego, al responder por las razón de sus dichos, indicó ser también dependiente de la mutual (Ver: respuesta a la razón de sus
dichos –fs. 134 y vta.-).----------

--- Y, desde esta perspectiva no encuentro porqué se justificaría excluir en la consideración del plexo probatorio algunos testimonios y no así otros que se encuentran en una situación que si bien –salvo en el caso de A.- no es idéntica sí resulta muy emparentada (unos eran empleados y, algunos, tienen pleito pendiente; y, otros, eran integrantes del órgano directivo de la mutual al tiempo de ocurrir los hechos que desencadenaron el conflicto de intereses que motiva el presente pleito).----------

- En el marco de tales consideraciones, repito, estimo correcto que el juzgador de grado hubiera evaluado todos y cada uno de los testimonios prestados en este proceso, los cuales merecían la misma apreciación rigurosa y detallada, merced a lo que se viene de expresar (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ---------- En esta inteligencia es que, en cuanto el cuestionamiento se dirige solo a expresar un desacuerdo o disenso con la valoración probatoria realizada por el juzgador no resulta más que eso, la expresión de un parecer distinto y discordante que no alcanza a constituir propiamente una crítica concreta y razonada que pudiera dar contenido a un agravio.----------

--- En suma, entonces, de todo lo expuesto queda en claro que el agravio así formulado carece en verdad de un contenido crítico que se pudiera atender deviniendo de tal manera en desierto por carecer de falta de fundamentación técnica. Por lo tanto así lo dejaré propuesto al acuerdo que se lo declare (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- En cuanto al segundo motivo de cuestionamiento dirigido a la justa causa del despido indirecto invocada por la dependiente actora en autos y que fuera admitida, sin perjuicio de hallarse apoyado tal planteo impugnativo en el pretendido y fallido dicente agravio precedente examinado -en tanto se intentó plantear una valoración segmentada de la prueba testimonial en aras de postular que la actora se desempeñó cumpliendo un horario menor al considerado por probado por el Sr. Juez a quo-, centra en sostener que la actora no cumplía, en ninguno de los casos, una jornada superior al 75% de la jornada normal. Asegura en tal sentido que ésta se desempeñó prestando tareas por cinco horas o cinco horas y media. Y que, tampoco –asegura-, ingresó a trabajar antes del 2007. A partir de allí, expresa que no se advierten las diferencias salariales admitidas por el

juzgador de grado y tampoco la registración deficiente. Es por ello que, concluye postulando que no existía injuria de magnitud tal que permitiera finalizar la relación laboral, aún en el supuesto que no se considerara la relación laboral como de plazo determinado y que éste se cumplió.---------- En la porción pertinente de sus considerando y en relación a este tema el Sr. Juez a quo expresó lo siguiente: *"…se ha dicho, que en el marco legal previsto por el art. 90 inc. "b" de la LCT, si la modalidad escogida es la del contrato celebrado a plazo fijo, no es suficiente una enunciación vaga en el texto del contrato tal como reemplazo de personal en un determinado período, pues debe exigirse que se individualice al reemplazado, dado que la fijación de un plazo cierto supone que el objeto del contrato es reemplazar a personas determinadas, e incumplido tal recaudo en el texto del contrato, si el empleador pretende demostrar que se reunían los requisitos necesarios para considerar ajustado a derecho el contrato a plazo determinado, debe invocar concreta y certeramente a quién o quiénes había reemplazado efectivamente el trabajador, y luego probar sus afirmaciones en los términos del artículo 377 del C.P.C.N.N… En la especie si bien, la demandada ensayó como defensa respecto a la celebración del contrato a plazo fijo de la actora, la circunstancia de tener que cubrir una vacante temporal de una de las tres secretarias que trabajan en el centro médico – ver fs. 64-, ello en modo alguno surge de las constancias obrantes en autos. Por un lado,* ***del texto el contrato en cuestión no emerge que el mismo se hubiera celebrado en miras a cubrir una vacante temporaria en el centro médico Padre Greco, como tampoco se advierte otra causa objetiva que justificara la adopción e dicha modalidad contractual*** *–ver documental de fs. 31- Por otro lado,* ***pesaba sobre la demandada la carga de la prueba acerca de la necesidad temporaria de cubrir la vacante invocada****, lo cual no ha ocurrido en autos puesto que nada ha demostrado dicha parte mediante la prueba producida. En consecuencia, no encontrándose presente en el caso el requisito exigido por el artículo 90 inc. "b" e la LCT que posibilite el apartamiento del principio general establecido en el primer párrafo de dicha norma legal, debe considerarse al contrato de trabajo que unió a las partes con carácter de indeterminado según lo expuesto anteriormente…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 276)(Lo destacado en negritas me pertenece).---------- La extensa transcripción de aquello que fue considerado por el juzgador de grado, en relación a las condiciones de un posible planteo u oposición defensiva de la modalidad contractual a plazo fijo que se invoca, merced a que resulta ser una excepción a la presunción legal de existencia de un contrato por tiempo indeterminado (Conf.: arts. 90, 91, 92 y concordante de la L.C.T.), resulta menester efectuarla. Ello toda vez que la posible falencia probatoria que pudiera predicarse en relación a la extensión real de la jornada recae exclusivamente sobre la patronal tal como correctamente lo advirtiera el

Sr. Juez de la anterior instancia.----------

--- Y del mismo modo acontece con la jornada reducida que también postulara en su defensa la empleadora demandada. Ello habida cuenta que la limitación de la jornada también resulta ser una situación de excepción a la jornada normal, encontrándose a cargo su prueba en cabeza de quien lo sostiene (Conf.: Doct. del art. 92 ter. de la L.C.T., en concordante con el art. 381, 2do. párrafo del C.P.C.C. y 44 de la Ley XIV N° 1)(Conf.: S.D.L., sala B, N° 10/08; N° 12/08; N° 14/08; N° 21/08; y, N° 24/08, N° 04/09; 51/09; 91/09; 21/10; 34/13, entre otros CAT).----------

- Asimismo, los párrafos que se han destacado con letras en negritas tienen la virtud de poner en la palestra aquellos ejes argumentales que son los dirimentes para sostener la conclusión a la cual se arriba. Pues bien, se echa de ver que de la lectura detenida y repetida del agravio bajo examen no se ha dedicado ni un párrafo destinado a poner en crisis las aludidas falencias que fueran observadas por el juzgador. Esto es, ni se sostuvo ni se postuló al expresar agravios ningún argumento dirigido a poner bajo verdadera cuestión la observada omisión de acreditar la causa o justificación objetiva que determinare aquella necesidad que es la que resulta inherente al plazo de vigencia del vínculo y que agotada o consumida da suficiente contenido al objeto específico de la contratación, cual es: precisamente el de cubrir una necesidad temporaria o contingencia provisional.----------

-- Establecido esto último y como una de sus consecuencias deriva el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas y, también, que se hubiera tenido por cierto que la registración laboral de la actora fue irregular. Y, de allí, entonces, igualmente, cabe entender que el despido indirecto en el que se colocara la trabajadora se encuentra fundado en una justa causa.----------

-- No huelga advertir en esta dirección que todas las alusiones de la recurrente a las testimoniales adolecen del mismo vicio apuntado “supra”, esto es, son valoraciones paralelas y meramente disidentes con la que fuera realizada por el juzgador, pero sin concretar debidamente en qué éste se habría equivocado en su mérito. Y efectúo tal aserción por cuanto allende del loable esfuerzo valorativo que realizara la parte recurrente al expresar agravios, el que insisto resulta ser ciertamente distinto, parcializado y extremadamente atenido a una particular visión o perspectiva subjetiva y tributaria a su propio interés, el mismo estuvo lejos de lograr concretar una verdadera crítica al correcto mérito que merecieran tales testimonios.----------

-- En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que

se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que incurre en arbitrariedad sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).---------- Y, aduno en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso –en particular la testimonial- de manera integral, tratando de vincularla armoniosamente y de
conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------
- Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba que fueren aportados al proceso puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------
De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictora a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos -en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio- (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------
-- De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de
prueba seleccionados o apreciados.----------
- Esto último, reitero, es aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la entidad mutual apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia,

de la cual evidentemente la recurrente se alza empero –en general y en particular en relación a la modalidad contractual, extensión de la jornada y, consecuentemente a las fechas de alta y baja laboral y debida registración del contrato de trabajo- no la atacó en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo.------ Es por ello que propiciaré al acuerdo que se declare desierto también el presente agravio (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

-- III.- Conclusión:---------- -- Por todo lo expuesto, propongo que se declare desierto el recurso de apelación de tal manera planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----- - Atento al resultado al que se arriba no corresponderá regular honorarios al Dr. C. H. A., letrado apoderado de la parte demandada impugnante, puesto que sus labores de segunda instancia resultaron inoficiosas (Conf. Arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Termino pues mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

- **A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo**:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 278 vta. que fuera concedido a fs. 283 -el recurso deducido por la actora a fs. 281 fue declarado desierto a fs. 288-, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 273/278 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por N. D. F. y condenó a A. para que en el plazo de 10 días abone a la actora la suma de $35.256,98, con más sus intereses, y asimismo fijó la suma de $30 diarios en concepto de astreintes hasta que la accionada deposite judicialmente el certificado de trabajo ajustado a las constancias de la presente causa, con imposición de costas a la demandada vencida.----- Los agravios lucen a fs. 286/287 y vta., el traslado de fs. 288 no fue evacuado por la actora, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. Sostiene la recurrente que la sentencia en crisis carece de un examen riguroso y puntual de los dichos de las testigos G. y M., que valora de manera errónea la prueba, que la misma se sostiene en afirmaciones dogmáticas, y que se efectuó un análisis parcializado y tendencioso de las pruebas. Expresa que el “a quo” descarta que el hecho que los testigos tuvieran juicio pendiente con la demandada sea motivo para descartar los testimonios. Entiende que debió hacerse un análisis riguroso y puntual de los dichos, y en lugar de efectuar ese análisis rechaza sin más la tacha efectuada, equivocándose

así en su decisión. Considera que aquellos testigos que tuvieran juicio con el demandado serían testigos privilegiados ya que con manifestar que poseen un juicio no se efectuaría un análisis de sus declaraciones y se tendrían por válidas a pesar de ser totalmente contradictorias con el resto de los testigos.---------- Al respecto, cabe advertir que la apelante no brindó las razones por las cuales entiende que la ponderación efectuada por el sentenciante carece de un análisis riguroso y puntual. Tampoco se observa que las declaraciones de G. y M. sean "totalmente" contradictorias respecto de los dichos de los restantes testigos ya que en todo caso la disparidad existente se refiere al horario de finalización de la jornada que cumpliera la actora y las diferencias no son significativas. A todo evento y a mayor abundamiento señalo que no fue categórico el testigo Z., miembro de la comisión directiva, al expresar hasta las 19 horas pues tal manifestación fue precedida por un "más o menos" (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 155), a lo que se agrega que el cierre de la mutual recién se produce a las 19,30 horas (L., respuesta a la 3ª pregunta, fs. 126; y T., respuesta a la 5ª pregunta, fs. 134). Por ello, y desde que el juzgador le restó credibilidad a los dichos de A. (ver fs. 275 vta., parte final del primer párrafo), en atención a que el fallo de la anterior instancia concluyó que D. F. cumplió una jornada ***hasta las veinte horas*** (ver fs. 275 vta., segundo párrafo), la diferencia en las declaraciones en cuanto a la finalización de la jornada no resulta importante toda vez que L. y T. aludieron a las 19.30 horas (respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 126; y respuesta a la 4ª y 5ª pregunta, fs. 134) y D. a las 19 o 19.30 horas (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 156), en tanto que M. declaró que la actora trabajaba de tarde, aclarando que se refería a las 20, aún cuando agrego después la mención a las 21 horas (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 127). Con ello quiero expresar que si el sentenciante en definitiva ponderó que el horario de trabajo finalizaba a las 20 horas la diferencia reside en aproximadamente media hora.---------- No hay entonces declaraciones "totalmente" contradictorias entre los testigos que tienen juicio pendiente con la demandada y el resto de los testigos como sostiene la quejosa, y ni siquiera resultan graves. En ese contexto, la prueba debe ponderarse en conjunto y por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada "apreciación global" o "prueba compuesta", es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las

invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). Lo mismo se expresa con referencia a la prueba testimonial ya que debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1 (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala "A", c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala "B", c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos).---------- Por otra parte, si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Y no toda contradicción entre dos testigos le quita el valor probatorio a sus declaraciones, sino que, por el contrario, cuando recae sobre detalles o sobre hechos accesorios puede ser más bien síntoma de sinceridad y espontaneidad que refuerce la credibilidad que le merezcan al juez, si reúnen los demás requisitos para su eficacia. Y en caso de contradicciones graves o que recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que *los testimonios se pesan y no se cuentan* (conf. Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, "De la

apreciación de las pruebas", EJEA, 1955, pág. 405).---------- Además, como el material registrado por el testigo se guarda en su mente, su reproducción y fidelidad depende de la memoria de manera fundamental. En términos generales se ha probado que la deformación de los recuerdos producen errores que aumentan en un 0,33% diario (GUILLAUME, *Manual de Psicología*, nº 102), pero este sólo dato no es suficiente. Estos mismos autores (con referencia a GEMELLI-ZUNINI, *Introducción a la psicología*) mencionan cinco supuestos en que la renovación de las representaciones se presentan con mayor o menor fuerza (*id. cit.*, págs. 259/264), que los transferimos al interés del proceso: a) Si un *hecho interesante* entra a formar parte de nuestra conciencia, aun cuando sea por una sola vez es suficiente, como se sabe para que en ella se imprima de una forma duradera. Contrariamente, una representación única de un contenido *indiferente*, se fija muy difícilmente... (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, par. 426.9.7., pág. 297).---------- En lo que hace a las tachas que formulara la demandada a fs. 128 respecto a los testimonios de G. y M., esa parte considera que por tener dichas personas juicio pendiente y resultar acreedoras tales declaraciones son solidarias y subjetivas a favor de los intereses de la actora, agregando respecto de M. que su c- en el juicio es la madre de la actora por lo que su declaración ha estado dirigida a ayudar la pretensión de la parte accionante.---------- Sobre el particular el juzgador a fs. 275/vta precisó que: ***En tal sentido, cabe precisar, que la circunstancia de que el testigo haya trabajado para una de las partes y efectivamente tenga juicios pendientes con ella, no configura motivo, por sí sola, para tacharlo o invalidarlo, sin perjuicio del examen riguroso y puntual de sus dichos que debe efectuar el juzgador en punto a su real eficacia probatoria.ver Cámara 1°Civil Mendoza, Circ. 1°, 5/5/95, el DialMC16B8-.De tal modo, que habiendo las testigos mencionadas declarado oportunamente que mantenían pleito con la accionada, ello no resulta obstáculo para valorar debidamente su testimonio según lo que viene de decirse. Por ello, se rechaza la tacha formulada por la parte demandada respecto a las testigos citadas***.---------- Frente a ese razonamiento la apelante postula al agraviarse que el a quo debió efectuar un análisis riguroso y puntual de los dichos, pese a lo cual se apartó de esa premisa y luego de desestimar el hecho de que mantuvieran juicio con una de las partes, sin efectuar ese análisis, rechazó sin más la tacha equivocándose en su decisión por lo que torna procedente la revocación de la decisión.---------- Tales manifestaciones evidencian que no hay una impugnación concreta por lo que la ausencia de material crítico impide a esta Cámara ejercer su función revisora. Así, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica

razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit.,
1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).---------- A ello se añade que en cuanto a la tacha de las declaraciones ("…vengo a tachar las declaraciones…", ver fs. 128), las expresiones vertidas por la recurrente a fs. 286 vta. no contienen impugnación alguna respecto a las declaraciones habidas, para lo cual destaco que en el procedimiento laboral la tacha es de los testigos y no de sus dichos ("Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración…", art. 34 de la Ley XIV N° 1). O sea, que los cuestionamientos sólo pueden referirse a su inhabilidad subjetiva de la que deriva la presunción de parcialidad. Así, sabido es que la tacha o recusación de los testigos se circunscribe a su falta de idoneidad (ver Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 227, pág. 228).---------- Además, el sentenciante analizó el material probatorio en su conjunto y brindó su razonamiento en virtud del cual efectuó una valoración favorable de las declaraciones de G. y M., a cuyo respecto la quejosa solo manifestó su disconformidad que no es agravio.---------- Y con relación al testigo Aranda, si bien el fallo en crisis puso en dudas la credibilidad de sus dichos lo cierto es que corresponde diferenciar entre el contenido de la declaración en cuanto la verosimilitud del hecho narrado que hace a la credibilidad del dicho y la falta de idoneidad del testigo, reiterando que la ley de procedimiento laboral refiere a la tacha de la persona y no a la del contenido del testimonio que se conecta con una posible mendacidad o falta de credibilidad.---------- En síntesis, el sentenciante ponderó las declaraciones de G., M., y A. para arribar así a una valoración diferente en función a la fuerza convictiva que le mereció cada una de esos testimonios, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1), lo que conduce a señalar que en concreto desestimó la tacha referida a la inhabilidad
subjetiva de los declarantes.---------- Agrego que comparto el criterio del juzgador en cuanto a que la circunstancia de que un testigo tenga juicio pendiente con alguna de las partes no importa que se trate de un supuesto de testigo excluido, por lo que ello no invalida su declaración en tanto que la misma sea apreciada con rigor crítico. Así se expresa que el hecho de que los testigos tengan juicios pendientes contra la demandada por los mismos motivos que el actor no los inhabilita como tales pues no existen tachas absolutas, pero conduce a extremar la apreciación de sus dichos (CNTrab., sala VIII, 05/07/2001, "Zanín, Jorge A. c. Firme Seguridad S.A. y otro", DT. 2001-B, 1935).---------- Señalo también que las testigos G. y M. trabajaron en A. y fueron compañeras de trabajo

de la actora (respuesta a la 8ª pregunta y a la razón de sus dichos, fs. 125 y 125 vta.; y respuesta a la 6ª y 8ª pregunta y a la razón de sus dichos, fs. 127 y 127 vta., respectivamente), por lo que además no resultan descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 481). De tal modo, son testigos necesarios los más allegados que son los que tienen mayor oportunidad para conocer los hechos y son entonces los testigos mejor informados. Es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 649 y 650, respectivamente).---------- Por lo demás, participo del razonamiento del Dr. Lucero pues si se cuestiona a las testigos G. y M. por haber sido empleadas de la asociación mutual y mantener juicio pendiente, por otro lado debe también ponderarse que L., Z. y D. expresaron que fueron integrantes de la comisión directiva de la asociación (respuestas a la 11ª pregunta y razón de sus dichos, fs. 126 vta.; por las generales de la ley, fs. 155 y 156, respectivamente), en tanto que T. cuya declaración la reivindica la recurrente admitió que actualmente trabaja en la mutual (razón de sus dichos, fs. 134 vta.).----------

--- En ese contexto, no observo cual es la razón para descartar algunos testimonios y no otros, pues si bien las circunstancias no son idénticas, en definitiva unos y otros o fueron o son empleados de la mutual o integrantes de la comisión directiva.----------

--- Tocante a que el magistrado no da cuenta de la razón por la que desestimó el testimonio de L., D., T. y Z., cabe expresar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor relativo estático (Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están

obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113).-------- En síntesis, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).---------- En ese marco, las manifestaciones vertidas denotan una mera discrepancia con la ponderación efectuada por el sentenciante, y ese disenso no contiene una crítica concreta y razonada de tal valoración, por lo que no hay agravio que atender.---------- Así, la recurrente no concretó crítica alguna acerca de los fundamentos brindados por el juzgador que resultaron esenciales, y sabido es que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso… d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------
Por tales razones, la apelante en esta queja incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).---------- En lo que hace a la impugnación formulada respecto de la justificación de la actora para considerarse despedida al estimar la recurrente que no se advierten las diferencias salariales reconocidas por el magistrado en su fallo y que por ello no existía injuria alguna de magnitud que permita finalizar la relación laboral, aún en el supuesto

que no se considerara la relación a plazo determinado, cabe destacar que el planteo se sustenta en una ponderación fraccionada de la prueba testimonial cumplida que ya fue analizada y objeto de la declaración de deserción.---------- A su vez, acerca del contrato de trabajo el juzgador a fs. 275 vta./276 que: ***Por otra parte, se observa, que el contrato a plazo fijo celebrado entre las partes, no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal sustantivo para ser considerado como tal, ni se ha demostrado en autos alguna razón de carácter objetiva que justificara la modalidad contractual mencionada. En efecto, la celebración del contrato a plazo fijo no depende exclusivamente de la voluntad de las partes de vincularse a través de este tipo de contrato. Deben existir causas objetivas fundadas en las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate que lo justifiquen. De no darse estas exigencias, el contrato se juzgará como de tiempo indeterminado. Al respecto, se ha dicho, que en el marco legal previsto por el artículo 90 inc. "b" de la LCT, si la modalidad escogida es la del contrato de trabajo celebrado a plazo fijo, no es suficiente una enunciación vaga en el texto del contrato tal como el reemplazo de personal en un determinado período, pues debe exigirse que se individualice al reemplazado, dado que la fijación de un plazo cierto supone que el objeto del contrato es reemplazar a personas determinadas, e incumplido tal recaudo en el texto del contrato, si el empleador pretende demostrar que se reunían los requisitos necesarios para considerar ajustado a derecho el contrato a plazo determinado, debe invocar concreta y certeramente a quién o quiénes había reemplazado efectivamente el trabajador, y luego probar sus afirmaciones en los términos del artículo 377 del C.P.C.C.N.-ver CNAT, Sala X, 26/8/96, DT, 1997-A-92-.En la especie, si bien, la demandada ensayó como defensa respecto a la celebración del contrato a plazo fijo de la actora, la circunstancia de tener que cubrir una vacante temporal de una de las tres secretarías que trabajan en el centro médico -ver fs.64-, ello en modo alguno surge de las constancias obrantes en autos. Por un lado, del texto del contrato en cuestión no emerge que el mismo se hubiera celebrado en miras a cubrir una vacante temporaria en el centro médico P. G., como tampoco se advierte otra causa objetiva que justificara la adopción de dicha modalidad contractual. – ver documental de fs.31-Por otro lado, pesaba sobre la demandada la carga de la prueba acerca de la necesidad temporaria de cubrir la vacante invocada, lo cual no ha ocurrido en autos puesto que nada ha demostrado dicha parte mediante la prueba producida. En suma, no encontrándose presente en el caso el requisito exigido por el artículo 90 inc, "b" de la LCT que posibilite el apartamiento del principio general establecido en el primer párrafo de dicha norma legal, debe considerarse al contrato de trabajo que unió a las partes con carácter de indeterminado según lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se ha***

acreditado que la actora se hallaba ligada a la demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, prestando tareas de atención al público en el horario de catorce a veinte horas de lunes a viernes en el centro médico Padre Greco.-Artículos 381, 390, 460, y conc. del Código Procesal Civil y Comercial, 21, 22, 23, 50, 90 y conc. de la LCT, y 73 de la ley XIV N° 1 (el subrayado me pertenece)-- De tal modo, el juzgador siguió el criterio por el cual el contrato de trabajo a plazo fijo es una excepción al principio de indeterminación del plazo, al establecer los requisitos formales y sustanciales para que este contrato tenga legitimidad. La celebración del contrato a plazo fijo no depende exclusivamente de la voluntad de las partes de vincularse mediante este tipo de contrato. Deben existir causas objetivas fundadas en las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate que lo justifiquen. De no darse estas exigencias, el contrato se juzgará como de tiempo indeterminado (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 4ta. ed. act., 2002, pág. 252). Así, el régimen común de contrato de trabajo privilegia la relación por tiempo indeterminado, dándole a aquella que no lo es un carácter excepcional sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones objetivas cualquiera sea la modalidad que se adopte para instrumentarlo y las causas que se invoquen para su existencia (CNTrab., sala V, marzo 27-991, D.T. 1991-A, 827). El contrato a plazo fijo constituye una excepción a dicho principio (tiempo indeterminado) que *es legítima cuando* se haya respetado la forma escrita, y *además medien razones objetivas que justifiquen el plazo propuesto a la contratación*. Al respecto, el mismo art. 90 de la L.C.T. establece requisitos formales y sustanciales para que el contrato a plazo fijo tenga legitimidad. Los primeros están vinculados con la forma escrita y con la determinación del plazo que puede ser cierto o incierto, *el requisito sustancial radica en la existencia de una causa objetiva fundada en las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate que justifiquen este tipo de contratación*. Si las partes calificaron erróneamente el contrato como de plazo fijo *se le debe aplicar las reglas del contrato por tiempo indeterminado. Y lo mismo ha de ocurrir si no se cumple alguno de los requisitos del artículo 90 de la L.C.T.* (forma escrita, necesidades objetivas de la empresa). *Este encuadre, y la aplicación de la normativa pertinente, deben ser hechos de oficio por el juez, pues esas normas son de orden público* (Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ª. ed. act., 2007, T. I, par. 7.6.1. y 7.6.3., págs. 875 y 878, respectivamente) (la cursiva me pertenece).----------

--- Como puede observarse la apelante no formuló embate alguno con relación a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de la anterior instancia en cuanto a que la demandada no acreditó la existencia de causas objetivas que justificaran la celebración de un contrato a plazo fijo y que le permitió concluir que el vínculo laboral era de tiempo indeterminado.----------

- A su vez, en lo que hace a la defensa de la asociación respecto al cumplimiento de una

jornada parcial por parte de la actora, debe señalarse que la prueba se encuentra a cargo de la empleadora ya que importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T.---------- En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia* (Devis Echandía, Hernado, ob., cit., T. I, pág. 487).---------- Así, era carga de la accionada probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 381, 2do. párrafo, del C.P.C.C.---------- Por eso, tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). El contrato de trabajo a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación que prevé el art. 92 ter de la LCT, y por ello, el empleador que alega una contratación en esos términos debe probar los presupuestos condicionantes de su procedencia (art. 377 del CPCCN) (CNTrab., sala VIII, expte. Nº 3527, Sent. 30.582, 31/05/02, “Nicoloff, Marta c/HSBC Servicios Financieros Personales Argentina S.A. s/diferencias de salarios” (B. – M.-) el Dial.com-AL755). El onus probandi de la existencia de la modalidad contractual del contrato a tiempo parcial está en cabeza del empleador (Quintana, Gustavo Fabián, “Los efectos de la jornada reducida”, en Revista de Derecho del Trabajo, La Ley, Año LXXI, Nº 2, febrero 2011, pág. 299).------ Es criterio de esta sala “B”, en reiterados pronunciamientos, entre otros c. 22.527, S.D.L. 14/08, c. 22.560, S.D.L. 21/08, c. 22.605, S.D.L. 24/08, c. 22.919, S.D.L. 04/09, c. 233/09, S.D.L. 51/09, c. 508/09, S.D.L. 91/09, c. 168/10, S.D.L. 21/10, c. 619/13, S.D.L. 34/13, y más recientemente en c. 258/14, S.D.L. 22/14.----------

--- En síntesis, el juzgador concluyó que la actora prestó servicios para la demandada en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado lo que importa una registración irregular, y al mismo tiempo reconoció la existencia de diferencias salariales, por lo que consideró que la negativa de la empleadora constituyó injuria de entidad suficiente para que se produjera la extinción del vínculo contractual, conforme la facultad otorgada por el art. 242 de la L.C.T.---------- De tal modo, las manifestaciones de la quejosa tendientes a alcanzar una diferente apreciación de la prueba testimonial sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

--- Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

-- Por ello, la apelante en este tramo de su queja incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

- --- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--

--- 3. En consecuencia y por las razones expuestas, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 278 vta., que fuera concedido a fs. 283, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos de conformidad a lo previsto por el art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”,

S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.-----
- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------
Atento al modo en que se ha concluido luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------
-- **A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo:**----------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------
- **A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Lucero:**----------
Atento al acuerdo logrado el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mutual de Empleados Provinciales –AMEP-. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) No regular honorarios al Dr. Cristian Horacio Ayala, por sus tareas cumplidas en segunda instancia, por haber resultado éstas inoficiosas.----------
- ASI LO VOTO.----------
--- **A LA TERCERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:**----------
- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.------
--- Así lo voto.----------
-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto y haberse logrado la mayoría (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17) pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la A. M. d. E. P. –A..--
---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------
--- No regular honorarios al Dr. C. H. A., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, por haber resultado éstas inoficiosas.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.015 – SDL - CONSTE.----------